



JUICIOS ELECTORAL Y PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: SM-JE-256/2024 Y
ACUMULADO

ACTORES: PARTIDO VERDE ECOLOGISTA
DE MÉXICO Y OTRO

RESPONSABLE: TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL DE GUANAJUATO

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA EN
FUNCIONES DE MAGISTRADA:** ELENA
PONCE AGUILAR

SECRETARIO: JORGE ALFONSO DE LA PEÑA
CONTRERAS

COLABORÓ: NATALIA MILAN NUÑEZ

Monterrey, Nuevo León, a nueve de diciembre de dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva que **revoca**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, en el expediente TEEG-PES-98/2024, que declaró actualizada la infracción de violencia política contra las mujeres en razón de género, atribuida a Gerardo Fernández González; al estimarse que, con independencia de la metodología seguida por la autoridad responsable, las expresiones atribuidas al denunciado se encuentran protegidas por la libertad de expresión, dado que, siguiendo los parámetros más recientes de este Tribunal para analizar este tipo de casos, se concluye que no contienen estereotipos de género en contra de la entonces denunciante, al haberse realizado en el marco de un proceso electoral local y del debate de temas de interés público, respecto de una persona que tiene un umbral de tolerancia mayor a la crítica, por tratarse de una persona presidenta municipal y otrora candidata al mismo cargo por la vía de elección consecutiva.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA	3
3. ACUMULACIÓN	4
4. PROCEDENCIA	4
5. ESTUDIO DE FONDO	6
5.1. Materia de la controversia	6
5.2. Cuestión a resolver	16
5.3. Decisión	16
5.4. Justificación de la decisión	16
6. EFECTOS	41

GLOSARIO

Ayuntamiento:	Ayuntamiento de ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final del proyecto Guanajuato
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Denunciado:	Gerardo Fernández González, entonces precandidato a la Alcaldía de ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final del proyecto, Guanajuato, y actor en este juicio
Denunciante:	ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final del proyecto, presidenta municipal de ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final del proyecto, Guanajuato, y otrora candidata al mismo cargo por la vía de elección consecutiva
Instituto Local:	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Electoral Local:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato
LGAMVLV:	Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia
LGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
PES:	Procedimiento especial sancionador
PVEM:	Partido Verde Ecologista de México
Reglamento de Quejas y Denuncias:	Reglamento de Quejas y Denuncias el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.
Suprema Corte:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal Local:	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato
Unidad Técnica:	Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
VPG:	Violencia política contra las mujeres en razón de género

2

1. ANTECEDENTES

Las fechas que se citan corresponden al presente año, salvo distinta precisión.

1.1. Inicio del proceso electoral en Guanajuato. El veinticinco de noviembre de dos mil veintitrés, dio inicio del proceso electoral local en Guanajuato para renovar la gubernatura, el congreso local, así como a las personas integrantes de los ayuntamientos.

1.2. Denuncia. El ocho de abril, ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final del proyecto, en su carácter de entonces candidata a la presidencia municipal de ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final del proyecto, Guanajuato, por la vía de la reelección, presentó queja en contra de Gerardo Fernández González, precandidato del PVEM al mismo cargo que la denunciante, así como del propio partido por incumplir su deber de vigilancia, por conductas configurativas de VPG en su perjuicio, derivadas de expresiones realizadas en diversos medios.



1.3. Radicación. El ocho de abril, la *Unidad Técnica* registró el *PES* con el número 71/2024-PES-CG, reservó la admisión de la queja, la adopción de medidas cautelares y formuló solicitud de apoyo para la debida integración del expediente.

1.4. Audiencia y remisión de expediente. Desahogadas diversas diligencias, el veinticinco de junio, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos; y, al día siguiente, se remitió el expediente a el *Tribunal Local*, quien lo radicó bajo el número de expediente TEEG-PES-98/2024.

1.5. Resolución impugnada. El diecisiete de octubre, el *Tribunal Local* resolvió el procedimiento especial sancionador TEEG-PES-98/2024, en el que tuvo por actualizada la infracción de *VPG*, atribuida a Gerardo Fernández González, y al *PVEM* por faltar a su deber de cuidado, en perjuicio de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final del proyecto,** presidenta municipal de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final del proyecto,** Guanajuato, y otrora candidata al mismo cargo por la vía de elección consecutiva.

1.6. Juicios federales. Inconformes con esa determinación, el veintitrés de octubre, tanto el *PVEM*, como Gerardo Fernández González, presentaron ante el *Tribunal Local* los medios de impugnación que nos ocupa, los cuales se radicaron, respectivamente, con los números de expediente SM-JE-256/2024 y SM-JDC-660/2024.

3

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver los presentes juicios, porque se controvierte una resolución en la que se tuvo por actualizada la infracción de *VPG* en perjuicio de la entonces candidata a la presidencia municipal del **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final del proyecto,** Guanajuato; entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, numeral 1, 80, numeral 1, y 83, numeral 1, inciso b), de la *Ley de Medios* y en la jurisprudencia 13/2021¹,

¹ De rubro: JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES LA VÍA PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR LAS DETERMINACIONES DE FONDO DERIVADAS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO TANTO POR LA PERSONA FÍSICA RESPONSABLE COMO POR LA DENUNCIANTE. Publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 14, número 26, 2021, pp. 43 y 44.

así como en lo previsto en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación².

3. ACUMULACIÓN

Del análisis de las demandas se advierte la existencia de identidad en la autoridad responsable y en la resolución impugnada, por lo que, atendiendo al principio de economía procesal, y a fin de evitar el riesgo de que se emitan sentencias contradictorias, procede la acumulación del expediente **SM-JDC-660/2024** al diverso **SM-JE-256/2024**, por ser éste el primero en registrarse en esta Sala Regional, debiéndose agregar copia certificada de los puntos resolutive del presente fallo a los autos del expediente acumulado.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la *Ley de Medios* y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

4. PROCEDENCIA.

Los juicios son procedentes ya que se estiman satisfechos los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, y 13, párrafo 1, incisos a) y b), de la *Ley de Medios*, en atención a las siguientes consideraciones:

a) Forma. Los juicios se promovieron por escrito ante la autoridad señalada como responsable, en las demandas consta el nombre y firma autógrafa del ciudadano actor, así como el nombre del partido actor y la firma autógrafa de quien promueve en su representación; asimismo, se identifica la resolución impugnada, se mencionan hechos y agravios, además de los artículos supuestamente violados.

b) Oportunidad. Debe tenerse por satisfecho este requisito, ya que la resolución controvertida se notificó a las partes actoras el diecisiete de octubre³, y las demandas se presentaron el veintitrés siguiente, es decir, dentro del plazo de cuatro días previsto para ese efecto, considerando que los días diecinueve y veinte de octubre fueron inhábiles, al ser sábado y domingo.

Ahora, no pasa desapercibido que, en el caso, el origen del presente asunto es una denuncia presentada durante el desarrollo del proceso electoral en

² Aprobados el veintitrés de junio de dos mil veintitrés, en los que se estableció el juicio electoral como el medio para conocer de aquellos actos que no podían ser controvertidos a través de uno de los medios de impugnación previstos en la *Ley de Medios*.

³ Conforme con las cédulas de notificación por comparecencia consultables en las fojas 0447 y 0448 del Cuaderno Accesorio Único, del expediente SM-JE-256/2024.

Guanajuato, relacionada con conductas presuntamente constitutivas de *VPG*, y que, en términos de los artículos 18 y 19 del *Reglamento de Quejas y Denuncias*, en la substanciación de las quejas y denuncias de ese tipo de casos todos los días y horas son hábiles, así como que se contarán de momento a momento y que los plazos dentro de las quejas o denuncias que se presenten una vez iniciado el proceso electoral se computarán por días naturales⁴.

Sin embargo, es criterio de esta Sala Regional⁵ que la impugnación de aquellos actos de las autoridades electorales que se produzcan durante el transcurso de un proceso electoral, pero que no trasciendan a su regularidad y sus efectos única y exclusivamente afecten la esfera jurídica del justiciable, deben considerarse ajenos al proceso electivo y, en consecuencia, sujetarlos a la regla general contenida en el párrafo segundo del artículo 7 de la *Ley de Medios*, que computa los plazos en días hábiles.

En ese sentido, si el acto que se reclama se produjo de manera posterior a que el Consejo General del *Instituto Local* emitió la declaratoria relativa a la conclusión del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en Guanajuato⁶, es claro que el medio de impugnación es ajeno al referido proceso electivo y que su resolución no incide de manera alguna en él, al solo abarcar la esfera jurídica de las partes promoventes.

En consecuencia, se sujeta a la regla general contenida en el párrafo segundo del artículo 7 de la *Ley de Medios*, que establece que el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley.

c) Legitimación e interés jurídico. Se cumplen estos requisitos, toda vez que Sergio Alejandro Contreras Guerrero, tiene reconocida su personería como secretario general del Comité Ejecutivo Estatal en Guanajuato del *PVEM*, carácter que la autoridad responsable le reconoció en su informe circunstanciado; además de que se trata de la misma persona que compareció en la instancia local. Por su parte, Gerardo Fernández González, acude por

⁴ **Artículo 18.** En la sustanciación de las quejas y denuncias por hechos que puedan constituir violencia política contra las mujeres en razón de género todos los días y horas son hábiles.

Artículo 19. Los plazos se contarán de momento a momento y si están señalados por días, estos se considerarán de veinticuatro horas. En el caso de las quejas y denuncias que se inicien antes del proceso electoral, los plazos se computarán por días hábiles en términos del artículo 15 de este reglamento. Respecto de las quejas y denuncias que se presenten una vez iniciado el proceso electoral, los plazos se computarán por días naturales, conforme lo dispuesto en el artículo 17 de este reglamento.

⁵ Véase la sentencia emitida en el recurso SM-RAP-1/2017 y acumulado.

⁶ En la sesión extraordinaria celebrada el nueve de octubre de dos mil veinticuatro, consultable en <https://api.ieeg.mx/repoinfo/Uploads/241009-extra-acta-91.pdf>

sus propios derechos a impugnar la resolución derivada de un procedimiento especial sancionador en el que fue parte denunciada.

Además, combaten una resolución dictada por el *Tribunal Local* que declaró actualizada la infracción de *VPG*, atribuida a Gerardo Fernández González, y al *PVEM* por faltar a su deber de cuidado; lo cual estiman es contrario a sus intereses.

d) Definitividad. La resolución combatida es definitiva y firme, porque en la legislación procesal electoral de Guanajuato, no existe otro medio de impugnación que deba agotarse previo a la promoción de los presentes juicios.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Materia de la controversia

5.1.1. Origen

El presente asunto tiene su origen en la queja presentada por **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final del proyecto en contra de Gerardo Fernández González, precandidato del *PVEM* a la presidencia municipal del *Ayuntamiento*, así como del propio partido por incumplir su deber de vigilancia, por conductas configurativas de *VPG* en su perjuicio, derivadas de expresiones realizadas en una rueda de prensa y en dos publicaciones en las redes sociales *X* y *Facebook*, las cuales se encontraban alojadas en diversas ligas electrónicas.

6

En consideración de la *Denunciante*, en dichas publicaciones se habían realizado críticas hacia su persona y sobre el desempeño de su función utilizando expresiones ofensivas, tendenciosas, con estereotipos de género, con la finalidad de menoscabar su imagen y su capacidad como servidora pública.

En su óptica, las expresiones denunciadas conllevaban estereotipos de feminidad, porque se asociaban a características y roles de que "*las mujeres son sensibles, sentimentales, histéricas, débiles, así también de cómo deben lucir y/o qué se espera o cómo debe reaccionar ante determinadas circunstancias*".

Además, porque se sustentaban en prejuicios de género que representan a las mujeres dentro de un contexto de desigualdad estructural en las que se encuentran inmersas las que ocupaban un cargo de elección popular, "*al pretender mostrarlas como débiles, con problemas emocionales, no*

preparadas para afrontar retos o adversidades como resultado de una apariencia física", con lo que se buscaba demeritar e inhibir su capacidad de servidora pública y su derecho de participación política.

Ahora, el contenido y descripción de las publicaciones denunciadas es el siguiente:

- **Primera publicación:**

Manifestaciones del Denunciado, emitidas en la rueda de prensa en diciembre de dos mil veintitrés



Video que tiene una duración de: "02:31 segundos" cuyo contenido es el siguiente:

"Una y otra vez estaba ya muy puesto para ser candidato a gobernador. ¡Eh! no hubo las condiciones para el tema de género, pero estoy muy claro de lo que está pasando el día de hoy en **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final del proyecto**, la situación en la que estamos viviendo, que tenemos una Alcaldesa ausente, que estuvo durante 2 años preocupada por una candidatura que no le otorgó su partido y no ha podido salir de esa depresión. Y lo vemos, lo vemos en sus fotos, lo vemos en las imágenes que proyecta este municipio y justo eso es lo que tenemos de contraste, lo que estoy muy claro que puedo traer; una visión joven, fresca, con propuestas innovadoras que es justamente lo que necesitan y a la pregunta yo estoy muy claro que tenemos que abrirle los espacios en este partido a nuevos proyectos, a nuevas personas y no competiría por la simultánea. Yo creo que el partido tiene grandes proyectos, grandes personas, que, en su momento, cuando el partido así lo decida, habrá esta posibilidad de poder plantearles cuál será nuestro, ¡eh!, grupo que nos acompañará y esos jóvenes, esas personas que nos estén acompañando, van a ser los que me acompañen en su momento en el camino."

"¿Gerardo, entonces ves a la alcaldesa **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final del proyecto** deprimida? ¿Crees que tenga que ir a una terapia?"

"Totalmente. A ver, esta se preocupó durante 2 años por un, que le dieran una candidatura. Ni siquiera su partido la apoyó. Y no lo digo yo, se ven las fotos, ¿si esas fotos que sube a redes sociales son las que escoge su equipo de redes?, pues imagínate las que no subieron, ¿no?, esa es la realidad de lo que vemos todos los leoneses, que, ¡eh!, refleja que no está contenta, no está eh bien, no sé si la verdad no me atrevería a decir que no se encuentra bien emocionalmente, pero por lo menos sus fotos así lo reflejan, y lo que yo sí les puedo decir es que, a diferencia, yo tengo ese ahínco, esa fortaleza, esa resolución de cambiar la realidad de este municipio, y lo vamos a estar..."

"¿Ves que ha repercutido en la manera de gobernar?"

Manifestaciones del Denunciado, emitidas en la rueda de prensa en diciembre de dos mil veintitrés

"Sin duda hoy tenemos muchas cortes de listones, fotitos, revistas, pero la realidad es que todos estamos viendo que estamos sumidos en la violencia, en la inseguridad, en la impunidad y en esas obras que nadie pidió y que no pueden terminar."

"¿Cómo ves ahora, Guillermo?"

"Pues yo creo que si se, se tambalea este, así como se tambalea ayer en, en sus videos, también creo que se tambalea su candidatura, pero bueno, vea, yo creo que, que tendrán este dicen que tienen muchos más para traer, pero pues sí es...."

- **Segunda publicación:**

Publicación de veintisiete de diciembre de dos mil veintitrés, realizada en la red social X por el usuario "@gerardofdzmx"



"Gerardo Fernandez"; seguido de un círculo con una palomita blanca en su interior debajo en color gris continúa: "@gerardofdzmx", debajo, en letra color negro dice: "¿Será que la Alcaldesa de ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final del proyecto ya ocupa vacaciones permanentes?"

Video con duración de "00:54 cincuenta y cuatro segundos", cuyo contenido es el siguiente:

"Hace apenas unas semanas, les platicamos que la alcaldesa, se inventó unas vacaciones simplemente para no acudir al arranque de campaña, de quien le ganó la contienda, para ser la candidata a gobernadora del PAN aquí en Guanajuato y hoy veintisiete de diciembre del dos mil veintitrés no sabemos dónde se encuentra. seguramente está en su casa allá en lagos de Moreno, Jalisco, porque aquí no está y a pesar de que hizo mucha publicidad con su gobierno de veinticuatro siete.

ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final del proyecto siendo ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final del proyecto, cercana y trabajadora 24/7 por la ciudadanía, lo único que hizo sin descanso fue buscar sin frutos, una candidatura a gobierno del estado, hoy Guanajuato necesita de líderes que estén presentes, que sepan cuáles son las necesidades de los leoneses y que estén trabajando para ellos y no para su futuro político, con tanto que le gustan la vacaciones, deberíamos considerar en ya darle vacaciones, pero definitivas de esta chamba".

- **Tercera publicación:**

Publicación de trece de febrero de dos mil veinticuatro, realizada en la red social Facebook a través del perfil denominado "Gerardo Fernández González"

Publicación de trece de febrero de dos mil veinticuatro, realizada en la red social Facebook a través del perfil denominado "Gerardo Fernández González"



Debajo a pie de video se lee "*Tengo un chisme buenísimo*", delante en color gris dice "19 reacciones consistentes en me gusta, me encanta, me importa, me sorprende y me enoja" "1 comentario" y "165 visualizaciones"

Video con una duración de 1:05 (un minuto con cinco segundos) que contiene:

"Pues con la novedad que ya cortaron. La pareja más toxica de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final del proyecto. Nombre como esta eso. La relación más toxica de este municipio ya se terminó. Y es la relación del Ayuntamiento y el secretario de seguridad pública. Como puedo saber si estoy en una relación toxica. Porque como en toda la relación toxica, no solamente los afectaba a ellos, nos afecta a todos. Y a pesar de que se les dijo una. Eso ya se lo dijimos, hace semanas y semanas y semanas atrás. Y otra vez parece que no entienden. Que ya sabemos, que ya se dijo, por favor algo nuevo.

Solamente hicieron falta tres mil asesinatos para darse cuenta. Que el sector de seguridad publica era incompetente e incapaz para resolver el problema de seguridad de este municipio, lo que esperamos todas y todos, es que, en su próxima relación, tengamos una relación sana y quizá con terapia. Ve a terapia, todos nos sentimos mucho mejor"

9

Cabe señalar que, la oficialía electoral del *Instituto Local* verificó las direcciones electrónicas y publicaciones proporcionadas por la *Denunciante*, lo cual quedó asentado en el acta número ACTA-OE-IEEG-JERLE-038/2024.

5.1.2. Resolución impugnada

En lo que interesa, el *Tribunal Local* tuvo por actualizada la infracción de *VPG*, atribuida a Gerardo Fernández González, y al *PVEM* por faltar a su deber de cuidado, en perjuicio de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final del proyecto, únicamente por las manifestaciones realizadas en la rueda de prensa del quince de diciembre de dos mil veintitrés.

Al respecto, cabe señalar que, aunque las dos publicaciones en las redes sociales *X* y *Facebook* también fueron objeto de análisis, éstas últimas no fueron impugnadas, motivo por el cual quedan fuera del estudio de la presente sentencia.

Dicho esto, para arribar a su determinación, el *Tribunal Local* primero, expuso el marco normativo que consideró aplicable al caso, después, tuvo por existente la publicación denunciada, así como la calidad de las partes;

mencionando que, al momento de la presentación de la queja, **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final del proyecto era candidata del PAN a la presidencia del Ayuntamiento, vía elección consecutiva, y que Gerardo Fernández González, era precandidato del PVEM al mismo cargo.

Ahora bien, el tribunal responsable, al momento de analizar las manifestaciones realizadas en la rueda de prensa, resaltó que, previamente, había analizado el contexto en el que se presentaron las publicaciones denunciadas, lo que resultaba "útil" para el estudio correspondiente.

Igualmente, refirió que las expresiones materia de queja eran las siguientes:

- *... lo que está pasando el día de hoy en **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final del proyecto, la situación en la que estamos viviendo, que tenemos una Alcaldesa ausente, que estuvo durante 2 años preocupada por una candidatura que no le otorgó su partido y **no ha podido salir de esa depresión**. Y lo vemos, lo vemos en sus fotos, lo vemos en las imágenes que proyecta este municipio...*
- *"¿Gerardo, entonces vez a la alcaldesa **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final del proyecto **deprimida?** ¿Crees que tenga que ir a una terapia?" refiere: "Totalmente... Y no lo digo yo, se ve en las fotos, ¿si esas fotos que sube a redes sociales son las que escoge su equipo de redes?, pues imagínate las que no subieron, ¿no?, esa es la realidad de lo que vemos todos los leoneses, que, ¡eh!, **refleja que no está contenta, no está eh bien, no sé si la verdad no me atrevería a decir que no se encuentra bien emocionalmente, pero por lo menos sus fotos así lo reflejan...***

Posteriormente, aplicó de manera directa el test contenido en la Jurisprudencia 21/2018⁷, asentando que:

⁷ Jurisprudencia 21/2018, de rubro y texto: **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**. De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 1°, 6°, y 41, Base I, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y del Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, se advierte que para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, quien juzga debe analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos: 1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público; 2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas; 3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico; 4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y 5. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres. En ese sentido, las expresiones que se den en el contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral, que reúnan todos los elementos anteriores, constituyen violencia política contra las mujeres por razones de género.



Primer elemento⁸. Se actualizaba, ya que la conducta se llevó a cabo durante el ejercicio de los derechos político-electorales de la *Denunciante*, en su carácter de presidenta municipal del Ayuntamiento.

Segundo elemento⁹. Se cumplía, porque Gerardo Fernández González tenía el carácter de precandidato del *PVEM* a la presidencia municipal del *Ayuntamiento*.

Tercer elemento¹⁰. Igualmente, la responsable consideró que se actualizaba, ya que las manifestaciones denunciadas habían sido a través de lo verbal y simbólico, advirtiendo la intención de menospreciar o invisibilizar a la *Denunciante*, pues en las afirmaciones hechas se perpetuaba la falsa creencia de que las mujeres toman decisiones por su "*humor o estado de ánimo*", anulando así sus capacidades, trayectoria, esfuerzo personal profesional.

A consideración del *Tribunal Local*, las manifestaciones denunciadas replicaban una creencia socialmente inculcada en la sociedad, que implicaba unívocamente actos contrarios a la dignidad o igualdad de las mujeres, pues por sí mismas generaban una idea de inestabilidad emocional de ellas, ya que se tenía un impacto distinto al utilizarlas.

Cuarto elemento¹¹. Este elemento también lo consideró actualizado, al mencionar que de las constancias que obraban en el sumario se acreditaba que la difusión de la expresión tuvo como efecto disminuir o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de la *Denunciante* en su calidad de mujer, al descalificarla y atribuirle estereotipos de género a su función de presidenta del *Ayuntamiento*.

Quinto elemento¹². En cuanto a este elemento, el *Tribunal Local* mencionó que, al apreciar las circunstancias en las que habían sucedido los hechos, se relacionaban con una falta a la capacidad de gobernar de las mujeres en relación con los hombres y que con ello se fomenta la desigualdad y discriminación entre ambos, implicando estereotipos, pues las

⁸ 1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.

⁹ 2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

¹⁰ 3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

¹¹ 4. Tiene por objeto o resultado menoscar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

¹² 5. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres. En ese sentido, las expresiones que se den en el contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral, que reúnan todos los elementos anteriores, constituyen violencia política contra las mujeres por razones de género.

manifestaciones denunciadas tenían un impacto diferenciado hacia ellas, por su objeto y resultado.

Asimismo, la responsable asentó que, a partir de la condición sexo-genérica de la *Denunciante*, se acreditaba que la difusión del mensaje ponía en duda su capacidad para gobernar, considerándola como una conducta estereotipada que implicaba VPG, pues se había señalado que "está deprimida" y que "necesita ir a terapia".

En tal sentido, mencionó que, si bien, las declaraciones denunciadas podrían catalogarse como fuertes y ríspidas, era posible advertir que implicaban, en el contexto en que se dieron, una limitación, afectación o menoscabo en los derechos político-electorales de la *Denunciante*, por considerar que se encontraba deprimida por no haber alcanzado la candidatura a la gubernatura del Estado y con ello manifestar que "necesita terapia".

Por otra parte, el *Tribunal Local* estimó que el denunciado al expresar: "Y no lo digo yo, se ve en las fotos, ¿si esas fotos que sube a sus redes sociales son las que escoge su equipo de redes?, pues imagínate las que no subieron, ¿no?, esa es la realidad de lo que vemos todos los leoneses, que ¡eh! refleja que no está contenta, no está eh bien, no se si es verdad no me atrevería a decir que no se encuentra bien emocionalmente, pero por lo menos sus fotos así lo reflejan", hacía referencia a la apariencia física de la *Denunciante*, olvidándose de aspectos profesionales en su desempeño como servidora pública, lo cual reforzaba el estereotipo de género, respecto que las mujeres deben lucir o verse bien, circunstancia que se basaba en su físico, lo que comúnmente no ocurre para los hombres, pues para ellos no se evaluaba, ni se analizaba su aspecto físico.

Posteriormente, en un diverso apartado, el tribunal responsable consideró que el estudio sobre la intención de la emisión de las manifestaciones denunciadas llevaban a la configuración de VPG, pues, por sí solas y en su conjunto, pretendían deslegitimar a la *Denunciante* en su desempeño en la esfera política, despreciando sus capacidades o su trabajo.

Asimismo, para verificar que el mensaje hubiera tenido el propósito y resultado de discriminar a la quejosa, el tribunal responsable procedió a analizarlo conforme a los parámetros establecidos por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, estableciendo lo siguiente;

i. Convencer a los demás de que las mujeres no son aptas para la política y por tanto deben ser excluidas de ella: Se cumplía, pues hacía ver a la *Denunciante* como incapaz para tomar decisiones razonadas en política.



ii. *Tratar de disminuir las capacidades de ellas en la vida pública:* Igualmente se cumplía por el motivo que ya había expuesto.

iii. *Hacer que las mujeres tengan miedo de responder, al desmerecer los argumentos de las mujeres y cancelar su nivel de respuesta:* En cuanto a este elemento, estimó que no se cumplía.

iv. *Mostrar a las audiencias que los hombres salvan a las mujeres, denostando todos aquellos movimientos para lograr el reconocimiento pleno de los derechos de las mujeres:* Se cumplía, dado que el denunciado, en su calidad de hombre, mostraba en su publicación que él sí era capaz al considerar que la *Denunciante* "*necesita terapia*" para tomar correctas decisiones.

Por tales razones, el *Tribunal Local* consideró que con las manifestaciones denunciadas se había anulado o menoscabó el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de la *Denunciante* al desprenderse frases estereotipadas, que excedían el ejercicio de la libertad de expresión.

Finalmente, en otro apartado de la resolución controvertida, el tribunal responsable procedió a analizar nuevamente el test contenido en la Jurisprudencia 21/2018, esto es: **i)** que suceda en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, o bien, en el ejercicio de un cargo público, **ii)** que sea realizada por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de estos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas, **iii)** que la afectación sea simbólica, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico, **iv)** que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y **v)** que contenga elementos de género

De esta manera, concluyó que las manifestaciones realizadas por Gerardo Fernández González basadas en las frases "*que no ha podido salir de la depresión*" o "*necesita ir a terapia*" no estaban protegidas por el derecho a la libertad de expresión, al traspasar el de las mujeres a una vida libre de violencia, ya que tenían su origen en un estereotipo de género al presentar a la *Denunciante* con una falta de objetividad, al considerarla emocionalmente inestable, lo que llevaba a tener por acreditada la *VPG* atribuida al entonces denunciado.

En consecuencia, el tribunal responsable, al estimar acreditada la *VPG*, calificó la conducta como grave ordinaria e impuso como sanción una multa, tanto a

por Gerardo Fernández González como al *PVEM*; asimismo, determinó diversas medidas de reparación integral, y finalmente, ordenó incluir a la persona actora en los registros estatal y nacional de personas sancionadas por *VPG*, por 2 años, 2 meses.

5.1.3. Planteamiento ante esta Sala

En desacuerdo con lo anterior, los promoventes alegan, en esencia y en términos similares, que la resolución del *Tribunal Local* carecer de una debida fundamentación y motivación, además de no ser congruente y exhaustiva; en atención a los siguientes agravios:

En su **primer agravio**, realizan diversos planteamientos con los cuales pretenden evidenciar que la autoridad responsable desarrolló incorrectamente el test establecido en la Jurisprudencia 21/2018, pues, a su parecer, no se encuentran acreditados todos los elementos ahí exigidos; sosteniendo, medularmente, lo siguiente:

- a) El *Tribunal Local* partió de una premisa incorrecta al considerar que la palabra *deprimida* es un estereotipo de género, cuando en realidad es una condición que puede afectar a hombres y mujeres, por lo que, en su opinión, dicha palabra no es utilizada únicamente para referirse a una condición que atañe exclusivamente a las mujeres y que, por tanto, se genere una afectación distinta.
- b) Las expresiones por las que se emitió la sanción no se encuentran debidamente analizadas, en virtud de que existen errores en la transcripción, por lo que estima que no se encuentran completas y, por tanto, no fueron debidamente valoradas en su contexto.
- c) Existen dudas respecto a la credibilidad del acta elaborada por la Oficialía Electoral del *Instituto Local*, ya que, en su consideración, no se puede acceder al contenido de la liga respecto a la cual dicha área dio cuenta de su contenido, por lo que no debió ser considerada como prueba.
- d) La autoridad responsable al momento de analizar las expresiones denunciadas lo hizo de manera incompleta, lo que trajo como consecuencia que no fueron analizadas en todo su contexto.
- e) Fue incorrecto que se considerara que la depresión y la terapia constituyen un estereotipo de género, al ser, la primera, una condición o padecimiento que afecta tanto a mujeres como a hombres y, la segunda, su tratamiento, por lo que no existe un impacto distinto entre ambos géneros, ni tampoco genera la creencia de inestabilidad emocional de las mujeres.



- f) Resultaba necesario realizar un *ejercicio de inversión* a las manifestaciones denunciadas, a efecto de demostrar que no tienen un impacto diferenciado y afectación desproporcionada.
- g) Las expresiones denunciadas se dieron en un contexto de debate político, en el que se expresó una opinión a manera de crítica sobre la manera en que la entonces alcaldesa estaba llevando el gobierno del *Ayuntamiento*, la cual tiene un margen de tolerancia mayor ante declaraciones que puedan catalogarse como fuertes o ríspidas.
- h) Fue incorrecto e incongruente que el *Tribunal Local* considerara que las palabras *depresión* y *terapia* contienen por estereotipos de género, al estimar que se asocia a las mujeres y las hace ver *que son inestables emocionalmente y no pueden tomar decisiones sin necesidad de tomar terapias*, pues tales frases no están vinculadas de manera exclusiva a ellas.
- i) La autoridad resolutora se equivoca al señalar que las expresiones denunciadas tuvieron como efecto disminuir o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de la *Denunciante*, porque no existen datos objetivos que así lo acrediten, ni refiere cuál derecho se vio afectado.
- j) El *Tribunal Local* erróneamente interpreta que a las mujeres se les considera emocionales y que requieren terapia para controlar las decisiones que tomen en el ejercicio de su encargo, pues no existen pruebas para acreditar objetivamente que los mensajes sostuvieran dicha premisa.
- k) La autoridad responsable omite motivar de manera exhaustiva y congruente las razones por las que se acredita que la publicación denunciada fue dirigida a una mujer por el hecho de serlo, o bien, que hubiera tenido un impacto diferenciado.
- l) La autoridad responsable realizó incorrectamente dos veces el test establecido en la Jurisprudencia 21/2018, lo cual genera confusión e inciden negativamente en su defensa; sin embargo, exponen que el segundo igualmente adolece de la indebida motivación, exhaustividad y congruencia.

En cuanto al **segundo agravio**, los actores refieren que el *Tribunal Local* omitió realizar el test contenido en la Jurisprudencia 22/2024, de rubro: “ESTEREOTIPOS DE GÉNERO EN EL LENGUAJE. METODOLOGÍA PARA SU ANÁLISIS”.

Al respecto, refieren que, de haberlo realizado, se hubiera concluido que las manifestaciones denunciadas no contenían estereotipos de género, ni generaban la idea de inestabilidad en las mujeres, pues la depresión y su tratamiento, es decir, las terapias, es una afección que involucra tanto mujeres como hombres.

Por lo que hace al **tercer agravio**, mencionan que la responsable incorrectamente determinó que las expresiones denunciadas no se encontraban dentro de los límites de la libertad de expresión, pues, desde su óptica, de su análisis y contextualización, se advierte que realizó una crítica a la manera en que la *Denunciante* llevaba el gobierno del *Ayuntamiento*, lo cual se encuentran dentro del debate político al ser un tema de interés y relevancia para la sociedad.

A la par, sostienen que debió tomarse en cuenta que la *Denunciante*, al ser funcionaria pública, debía tener mayor tolerancia a las críticas, opiniones o ideas que se generen con motivo de sus funciones, lo que implica un sistema reforzado o dual de la libertad de expresión.

Finalmente, en su **cuarto agravio**, las partes enjuiciantes se inconforman de la multa que les fue impuesta y, en el caso de Gerardo Fernández González, el tiempo que ordenó que estuviera inscrito en el padrón de infractores. Esto, al considerar que la autoridad responsable incurrió en una indebida fundamentación y motivación en la calificación de la falta y en la individualización de la sanción económica.

16

5.2. Cuestión a resolver

Con base en los agravios expuestos, corresponde a esta Sala Regional determinar si fue correcto o no que el *Tribunal Local* concluyera que las expresiones atribuidas al denunciado contenían estereotipos de género constitutivas de *VPG*; y, en su caso, si fueron apegadas a Derecho las sanciones y consecuencias jurídicas impuestas a los actores.

5.3. Decisión

Esta Sala Regional considera que debe **revocarse**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida, en la cual el *Tribunal Local* declaró actualizada la infracción de violencia política contra las mujeres en razón de género, atribuida a Gerardo Fernández González.



Lo anterior, al estimarse que, si bien, es ineficaz el agravio relacionado con la supuesta inexistencia de contenido certificado por la Oficialía Electoral del *Instituto Local*, y con independencia de la metodología seguida por la autoridad responsable, las expresiones atribuidas al denunciado se encuentran protegidas por la libertad de expresión, dado que, siguiendo los parámetros más recientes de este Tribunal para analizar este tipo de casos, se concluye que no contienen estereotipos de género en contra de la entonces denunciante, al haberse realizado en el marco de un proceso electoral local y del debate de temas de interés público, respecto de una persona que tiene un umbral de tolerancia mayor a la crítica, por tratarse de una persona presidenta municipal y otrora candidata al mismo cargo por la vía de elección consecutiva.

5.4. Justificación de la decisión

5.4.1. Es ineficaz el agravio relacionado con la supuesta inexistencia de contenido certificado por la Oficialía Electoral del *Instituto Local*

Los promoventes sostienen que no debió ser considerada como prueba el acta número ACTA-OE-IEEG-JERLE-038/2024, levantada por la Oficialía Electoral del *Instituto Local*, en la cual se asentó la existencia y contenido de una liga electrónica en la cual se encontraba alojada la rueda de prensa del quince de diciembre de dos mil veintitrés, en la cual se emitieron las expresiones denunciadas.

Al respecto, refieren que existen dudas respecto a la credibilidad del acta antes mencionada, ya que, al momento de querer acceder a la liga electrónica, el ordenador hace referencia a que dicha dirección no existe y, por tanto, no se puede conocer su contenido.

En consideración de esta Sala Regional, es **ineficaz** el agravio hecho valer, pues, en la instancia previa, como parte de su defensa, los promoventes no hicieron valer que era incorrecto lo asentado en el acta ACTA-OE-IEEG-JERLE-038/2024, ya que ésta se centró en justificar que las expresiones atribuidas no contenían elementos de género y que estaban protegidas en la libertad de expresión.

Además, el hecho de que, **actualmente**, no se pudiera ingresar a un enlace electrónico cuyo contenido, **en su momento**, fue certificado por la Oficialía Electoral del *Instituto Local*, no conlleva a que el mismo no hubiera existido al momento en que se realizó la diligencia respectiva.

Aunado a lo anterior, es preciso señalar que, contrario a lo alegado, al acceder a la liga electrónica cuyo contenido certificó la Oficialía Electoral del *Instituto Local*¹³, se desprende la existencia de un video con las características del que, en su momento, fue certificado por la autoridad administrativa electoral, por lo que, en todo caso, no tiene razón al referir su supuesta inexistencia.

5.4.2. Las expresiones denunciadas se encuentran protegidas por la libertad de expresión, al no contener estereotipos de género que den pauta a la comisión de VPG

5.4.2.1. Marco normativo

A. Principio de exhaustividad

El artículo 17, párrafo segundo, de la *Constitución Federal*, entre otras cuestiones, da origen al **principio de exhaustividad** de las resoluciones, el cual consiste en la obligación de las autoridades de emitir determinaciones de forma completa e imparcial¹⁴.

En particular, este Tribunal Electoral ha sostenido que el principio de exhaustividad impone el deber de **examinar de manera completa e integral todas y cada una de las cuestiones sometidas a su conocimiento**, sin limitarse al estudio exclusivo y, por lo tanto, parcial de alguna de ellas, pues el objetivo de este principio es que los órganos resolutivos agoten la materia de la controversia.

Por ello, cumplir con la exhaustividad implica dotar a las resoluciones de la mayor calidad analítica, argumentativa y discursiva posible y, para ello, es indispensable que no sólo se identifiquen y examinen todos los tópicos que forman parte de una discusión, sino que, además, dichas acciones se realicen con profundidad y en forma diligente, de manera tal que se expongan, sin ninguna reserva, las razones que sirvieron para adoptar una interpretación, efectuar una valoración probatoria, acoger o rechazar un argumento, o tomar una decisión final y concluyente¹⁵.

¹³ Específicamente: <https://paginacentral.com.mx/wp-content/uploads/2023/12/WhatsApp-Video-2023-12-15-at-3.56.09-PM.mp4?1=>

¹⁴ **Artículo 17.** [...] *Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.*

¹⁵ Así se sustentó al resolver los juicios SM-JE-79/2021, SM-JE-113/2021 y SM-JE-308/2021 y acumulado. Ver también la jurisprudencia 12/2001, de rubro: **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.** Publicada en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 5, año 2002, pp. 16 y 17.



B. Tipificación de la VPG

A partir de lo señalado en la reforma de trece de abril de dos mil veinte en materia de VPG, de conformidad con los artículos 20 Bis de la LGAMVLV y 3, numeral 1, inciso k), de la LGIPE, la **VPG es** toda acción u omisión, incluida la tolerancia, **basada en elementos de género** y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Esas normas también disponen que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer, le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

A su vez, señalan que puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la LGAMVLV y puede ser ejercida indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

Ahora, de acuerdo con el artículo 20 Ter de la LGAMVLV, la VPG puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas: **i)** difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos; **ii)** impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto; **iii)** ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos; **iv)** obligar a una mujer, mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley; **v)** limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo

el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad; **vi)** cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales¹⁶.

Es importante señalar que esta Sala Regional ha considerado que, si bien la previsión de estos supuestos se realiza para describir conductas que, de concurrir con elementos de género, pueden constituir VPG, **no puede soslayarse que el núcleo de la definición descansa en la violación a un derecho político-electoral autónomo**¹⁷.

A nivel local, en el artículo 3 Bis de la *Ley Electoral Local* establece que por VPG se entiende la acción u omisión que, en el ámbito político o público, tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo o su función del poder público.

Puede manifestarse en presión, persecución, hostigamiento, acoso, coacción, vejación, discriminación, amenazas o privación de la libertad o de la vida en razón de género y, entre otras conductas, cualesquiera que lesionen o dañen la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos-electorales¹⁸.

Por su parte, los artículos 347, fracción VII, de la *Ley Electoral Local*, establece que constituyen infracciones de las personas aspirantes, precandidatas o

20

¹⁶ **ARTÍCULO 20 Ter.-** La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas: [...] **IX.** Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos; [...] **XII.** Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto; [...] **XVI.** Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos; [...] **XVIII.** Obligar a una mujer, mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley; [...] **XX.** Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad; [...] **XXII.** Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.

¹⁷ Al resolver los juicios SM-JDC-88/2022 y acumulado, SM-JDC-941/2021 y SM-JE-109/2021, todos derivados de PES locales.

¹⁸ **Artículo 3 Bis.** Para los efectos de esta Ley se entiende por violencia política contra las mujeres en razón de género, la acción u omisión que, en el ámbito político o público, tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político- electorales, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo o su función del poder público. /// Se manifiesta en presión, persecución, hostigamiento, acoso, coacción, vejación, discriminación, amenazas o privación de la libertad o de la vida en razón de género /// Dentro del proceso electoral y fuera de este, constituyen acciones y omisiones que configuran violencia política contra las mujeres en razón de género las siguientes: [...] **IX.** Cualesquiera otras acciones que lesionen o dañen la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos-electorales.



candidatas a cargos de elección popular, realizar actos u omisiones que constituyan VPG¹⁹.

C. Metodología de análisis para estudiar la vulneración a derechos político-electorales con elementos de VPG

Esta Sala Regional²⁰ ha considerado que, al analizar la trasgresión a derechos político-electorales con elementos de VPG, debe emplearse la siguiente metodología de análisis:

i) En un primer nivel de análisis, corresponde al estudio **individualizado** de las conductas denunciadas, para determinar su naturaleza y características específicas propias.

Lo anterior, a fin de identificar si, con base en los medios de prueba que obran en el expediente, alguno de los actos denunciados obstaculiza o lesiona un derecho político-electoral.

ii) Como segundo paso, estudiar de manera individual si las conductas encuadran en algún supuesto de VPG y, en su caso, un análisis en conjunto de los supuestos, a fin de que, bajo una perspectiva sensible o reforzada, permita advertir si existen mayores elementos para considerar una sistematicidad o continuidad de acciones que afectan los derechos político-electorales involucrados.

iii) **En caso de que se acredite la afectación respecto un derecho político electoral, procede el análisis sobre la acreditación de la VPG, conforme a los elementos identificados en la ley de la materia, derivado de lo cual pueden presentarse fundamentalmente dos escenarios: a) que la conducta no esté en algún supuesto, o bien, b) la demostración de la conducta con algún supuesto de VPG. En este último caso, deberá procederse a la etapa de evaluación o test para determinar si lo demostrado debe ser calificado como violencia contra la mujer.**

En relación con este último aspecto, se debe analizar cada uno de los elementos de comprobación que dispone la **jurisprudencia 21/2018**²¹:

¹⁹ **Artículo 347.** Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley: [...] VII. La realización de cualquier acción u omisión que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género, y [...]

²⁰ Conforme a lo resuelto en los juicios SM-JDC-108/2023, SM-JDC-88/2022 y acumulado, SM-JE-109/2021 y SM-JE-47/2020, derivados de PES locales.

²¹ De rubro: **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.** Publicada en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, 2018, pp. 21 y 22.

1. Que la violencia se presente en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, o bien, de un cargo público de elección popular²².
2. Que sea realizada por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o sus representantes, medios de comunicación y sus integrantes, un particular o un grupo de personas.
3. Que la afectación sea simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual o psicológica.
4. Que tenga por objeto o resultado perjudicar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.
5. Contenga elementos de género, es decir: **i)** se dirija a una mujer por ser mujer, **ii)** tenga un impacto diferenciado en las mujeres; o **iii)** afecte desproporcionadamente a las mujeres.

22 Sobre esta temática, ha sido criterio reiterado de esta Sala Regional²³ que, a partir de la reforma de dos mil veinte, **no es metodológicamente correcto** establecer la actualización de **VPG únicamente** mediante un test elaborado a partir de la línea interpretativa de distintos ordenamientos nacionales e internacionales en que se basa la **Jurisprudencia 21/2018**. La jurisprudencia no es la única herramienta para establecer un ejercicio objetivo de adecuación de los hechos al derecho, a saber, en primer orden debe descartarse la actualización de alguno de los **supuestos expresos de la legislación aplicable** (la *LGAMVLV*, la *LGIFE*, así como la respectiva Ley Electoral de la entidad federativa) y, posteriormente, como ejercicio de comprobación, aplicar o analizar los elementos establecidos en la referida jurisprudencia.

D. Metodología de análisis para los estereotipos de género en el lenguaje

En cuanto al tercer elemento del análisis de la infracción –que sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico–, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha establecido que puede configurarse a través de expresiones que contengan **estereotipos discriminatorios de género**²⁴.

²² Como se concluyó al resolver el juicio SUP-JDC-10112/2020.

²³ Sostenido, entre otros, al resolver los juicios de la ciudadanía SM-JDC-88/2022 y acumulado, y SM-JDC-9/2022.

²⁴ En el recurso SUP-REP-602/2022 y acumulados.



De hecho, ha resaltado que la **violencia simbólica** es aquella violencia invisible que se reproduce a nivel estructural y normaliza el ejercicio de desigualdad y discriminación en las relaciones sociales por medio del uso de estereotipos de género; por lo tanto, **un elemento necesario** para que se configure esta violencia es que los mensajes denunciados **aludan a un estereotipo** de esta naturaleza²⁵.

Los estereotipos de género se definen como la manifestación, opinión o prejuicio generalizado relacionado con roles sociales y culturales que deben poseer o desempeñar los hombres y las mujeres, mediante la asignación de atributos, características o funciones específicas, que puede generar violencia y discriminación²⁶.

Tomando en cuenta lo anterior, la Sala Superior estableció una **metodología de análisis del lenguaje** (escrito o verbal), a través de la cual se pueda **verificar** si las expresiones incluyen estereotipos discriminatorios de género que configuren **VPG**²⁷. Para ello, es necesario realizar el estudio a partir de los siguientes parámetros:

1. Establecer el **contexto** en que se emite el mensaje.
2. Precisar la **expresión** objeto de análisis.
3. Señalar cuál es la **semántica** de las palabras.
4. **Definir el sentido** del mensaje, a partir del momento y lugar en que se emite, para lo cual se deberá considerar los usos, costumbres o regionalismos del lenguaje, y las condiciones socioculturales del interlocutor.
5. **Verificar la intención** en la emisión del mensaje, a fin de establecer si tiene el propósito o resultado de discriminar a las mujeres. Esto, al emitir expresiones relacionadas con alguna de las siguientes hipótesis:
 - i. Convencer a los demás de que **las mujeres no son aptas** para la política y por tanto deben ser excluidas de ella.
 - ii. Tratar de **disminuir las capacidades de las mujeres** en la vida pública.

²⁵ Ver la sentencia dictada en el SUP-JDC-473/2022.

²⁶ Sordo, Tania. 2011. Los estereotipos de género como obstáculos para el acceso de las mujeres a la justicia. México: SCJN. Consultable en: <https://odim.juridicas.unam.mx/sites/default/files/Los%20estereotipos%20de%20g%C3%A9nero%20como%20obst%C3%A1culos%20para%20el%20acceso%20de%20las%20mujeres%20a%20la%20justicia%20-%20Tania%20Sordo%20Ruiz%20SCJN.pdf>

²⁷ En la Jurisprudencia 22/2024, de rubro: "**ESTEREOTIPOS DE GÉNERO EN EL LENGUAJE. METODOLOGÍA PARA SU ANÁLISIS**", así como en la resolución recaída al recurso SUP-REP-602/2022 y acumulados.

- iii. **Hacer que las mujeres tengan miedo de responder**, al desmerecer los argumentos de las mujeres y cancelar su nivel de respuesta.
- iv. **Mostrar a las audiencias que los hombres salvan a las mujeres**, denostando todos aquellos movimientos para lograr el reconocimiento pleno de los derechos de las mujeres.

Esta metodología buscó abonar en la construcción de **parámetros objetivos y razonables**, a fin de **acortar la discrecionalidad y subjetividad** en el juicio de las manifestaciones; lo que otorga mayor claridad y certeza a los sujetos obligados, las autoridades y la ciudadanía, a partir de conclusiones claras que permiten determinar si se está o no ante una expresión abiertamente cargada de estereotipos de género. Lo que contribuye al principio de legalidad y certeza jurídica en la emisión de las resoluciones.

En este sentido, para concluir que una expresión o mensaje actualiza el **supuesto prohibido**, la autoridad electoral debe verificar si la comunicación asigna a una persona atributos, características o funciones específicas, **por su pertenencia al género femenino**, mediante las cuales se les discrimine, a partir de herramientas que faciliten la identificación de sesgos en las personas y/o el uso incorrecto del lenguaje.

24

E. Libertad de expresión

En el marco constitucional mexicano se garantiza el derecho fundamental a la libertad de expresión e información²⁸, así como la libertad de difundir opiniones, información e ideas, derecho que no puede ser restringido a través de la censura²⁹.

A este respecto, la Sala Superior ha establecido diversos elementos que componen el derecho a la libertad de expresión, a saber³⁰:

- El ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter **objetivo**, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter **subjetivo** o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación.

²⁸ Artículo 6 de la Constitución Federal, en correlación con los artículos 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

²⁹ Artículo 7 de la Constitución Federal.

³⁰ Jurisprudencia 11/2008 de Sala Superior, de rubro: “**LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO**”.



- En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas **ensancha** el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de **temas de interés público** en una sociedad democrática.
- No se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que **apreciadas en su contexto**, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.

De esta manera, es consustancial al debate democrático que se permita la libre circulación de ideas e información **acerca de las personas funcionarias** por parte de cualquier persona que desee expresar su opinión u ofrecer información, esto bajo la perspectiva de que la libertad de expresión no es un derecho absoluto, pues la libertad de expresión no puede ser utilizada para ejercer violencia política en razón de género.

Por tanto, los mensajes que se difundan, tratándose de servidores o servidoras públicas, tienen que estar encaminados **directamente** a una **crítica vinculada con la función que realizan**, incluso, puede ser severa, sin que pueda utilizarse un lenguaje discriminatorio o estigmatizante, sobre todo cuando se trata de mujeres servidoras públicas.

En relación con este tema la *Suprema Corte* estableció que si bien es cierto cualquier individuo que participe en un debate público de interés general debe abstenerse de exceder ciertos límites, como el respeto a la reputación y a los derechos de terceros, también lo es que **está permitido recurrir a cierta dosis de exageración, incluso de provocación, es decir, puede ser un tanto desmedido en sus declaraciones, y es precisamente en las expresiones que puedan ofender, chocar, perturbar, molestar, inquietar o disgustar donde la libertad de expresión resulta más valiosa**; es importante enfatizar que la Constitución Federal no reconoce un derecho al insulto o a la injuria gratuita, sin embargo, **tampoco veda expresiones**

inusuales, alternativas, indecentes, escandalosas, excéntricas o simplemente contrarias a las creencias y posturas mayoritarias.³¹

Recientemente, la Sala Superior³² sostuvo que en el debate público existe un **estándar amplio de la crítica y la libertad de expresión** hacia las mujeres en política, ya sean candidatas o servidoras públicas electas por el voto popular, esto se sostuvo a partir de los siguientes razonamientos.

En el debate público existe un margen de tolerancia más extenso, que admite expresiones de crítica de quienes fueron electas, frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones proferidas o cuando estén involucradas cuestiones de interés público³³, siempre que no vulnere la dignidad humana.

*... en la **valoración contextual** de la emisión de mensajes en política, los límites de la crítica son más amplios **cuando tratan de asuntos de interés general y de cuestiones gubernamentales**, ya que se sujetan al examen riguroso de la opinión pública, por lo que el extenso escrutinio sobre las expresiones que apuntan a esos temas, no tiene necesariamente como elemento para su análisis el género de quien se expresa o de la persona criticada como funcionaria pública o candidata.*

*... si bien es cierto que por cuestiones históricas y estructurales la participación de las mujeres ha sido obstaculizada y se ha dado en menor número que la de los hombres –razón por la que fue indispensable, por ejemplo, instaura la paridad– **ello no necesariamente se traduce en que los dichos en contra de quienes aspiran a ocupar un cargo de elección popular o de quienes lo ocupan, constituyan violencia y vulneren alguno de sus derechos a la participación política.***

Afirmar lo contrario podría subestimar a las mujeres y colocarlas

³¹ Jurisprudencia 1a./J. 31/2013 (10a.), la SCJN, de rubro: “LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA CONSTITUCIÓN NO RECONOCE EL DERECHO AL INSULTO”; así como la Tesis aislada 1a. CXLIV/2013 (10a.), de rubro: “LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LAS EXPRESIONES OFENSIVAS U OPROBIOSAS SON AQUELLAS QUE CONLLEVAN UN MENOSPRECIO PERSONAL O UNA VEJACIÓN INJUSTIFICADA”.

³² SUP-JDC-877/2024.

³³ Conforme a la jurisprudencia 11/2008 de rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO, y la tesis: LIBERTAD DE EXPRESIÓN. QUIENES ASPIRAN A UN CARGO PÚBLICO DEBEN CONSIDERARSE COMO PERSONAS PÚBLICAS Y, EN CONSECUENCIA, SOPORTAR UN MAYOR NIVEL DE INTROMISIÓN EN SU VIDA PRIVADA.



en una situación de victimización, negándoles, a priori, su capacidad para participar en los debates y discusiones inherentes a las contiendas electorales y el ejercicio de un cargo, en las cuales se suele usar un lenguaje fuerte, vehemente y cáustico, tutelado por la libertad de expresión. En efecto, partir de la base de que los señalamientos y afirmaciones respecto a candidatas o funcionarias públicas implican violencia, es desconocer su dignidad, capacidad y autonomía para debatir y responder abierta y directamente tales señalamientos³⁴.

De lo antes expuesto se concluye que la emisión de ideas con base en expresiones **inusuales, alternativas, indecentes, escandalosas, excéntricas o simplemente contrarias a las creencias y posturas mayoritarias** respecto del desempeño del cargo público de una funcionaria pública, no conlleva en automático la acreditación de VPG, para arribar a esta conclusión es necesario someter a análisis el contexto y la integridad del mensaje que se emitió, bajo la óptica de que *los límites de la crítica en el ámbito político son más amplios cuando tratan de asuntos de interés general y de cuestiones gubernamentales.*

5.4.2.2. Caso concreto

De los agravios expuestos, se desprende que los actores alegan de forma destacada que, contrario a lo resuelto por el *Tribunal Local*, en la resolución impugnada no se evidenció objetivamente la existencia de VPG, ya que la autoridad responsable no desarrolló correctamente el test establecido en la **jurisprudencia 21/2018³⁵** y, además, omitió emplear la metodología establecida en la diversa **Jurisprudencia 22/2024³⁶**.

Al respecto, refieren que, de haberlos realizado debidamente, se hubiera concluido que las manifestaciones denunciadas no contenían estereotipos de género, ni generaban la idea de inestabilidad en las mujeres, pues la depresión y su tratamiento, es decir, las terapias, es una condición o padecimiento que afecta tanto a mujeres como a hombres, por lo que no existe un impacto distinto entre ambos géneros.

³⁴ Véase SUP-JE-117/2022.

³⁵ De rubro: **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**, Publicada en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, 2018, pp. 21 y 22.

³⁶ De rubro "ESTEREOTIPOS DE GÉNERO EN EL LENGUAJE. METODOLOGÍA PARA SU ANÁLISIS" Pendiente de publicación en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Mencionan que, el *Tribunal Local* erróneamente interpreta que a las mujeres se les considera emocionales y que requieren terapia para controlar las decisiones que tomen en el ejercicio de su encargo, pues no existen pruebas para acreditar objetivamente que los mensajes sostuvieran dicha premisa.

Además, argumentan que las expresiones denunciadas no se encuentran debidamente analizadas ya que éstas se dieron en un contexto de debate político, en el que se expresó una opinión a manera de crítica sobre la manera en que la entonces alcaldesa estaba llevando el gobierno del *Ayuntamiento*, la cual tiene un margen de tolerancia mayor ante declaraciones que puedan catalogarse como fuertes o ríspidas, por lo que se encontraban dentro de los límites de su libertad de expresión.

Esta Sala Regional considera que **le asiste razón** a la parte actora.

Esto es así, porque las expresiones analizadas por la autoridad responsable **no constituyen VPG**, al encontrarse protegidas por la libertad de expresión, dado que, a la luz de los parámetros más recientes de este Tribunal Electoral para analizar este tipo de casos, se concluye que no contienen estereotipos de género en contra de la entonces *Denunciante*, pues, de sus análisis conjunto e integral, se tratan de expresiones realizadas en el marco de un proceso electoral local y del debate de temas de interés público, respecto de una persona que tiene un umbral de tolerancia mayor a la crítica, por tratarse de una persona presidenta municipal y otrora candidata al mismo cargo por la vía de elección consecutiva, al cual aspiraba también el denunciado.

Para sustentar esta postura, el caso se aborda en armonía con las metodologías establecidas para estudiar los estereotipos de género en el lenguaje.

Como se indicó, tratándose del debate político se ha establecido que, para determinar si se actualiza VPG, es necesario analizar cada uno de los elementos de comprobación que dispone la **jurisprudencia 21/2018**³⁷ y, en particular, al estudiar el tercer elemento, debe emplearse la metodología establecida la diversa **Jurisprudencia 22/2024**³⁸. Lo que se procede hacer a continuación, en similares términos en que esta Sala Regional abordó el

³⁷ De rubro: *VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO*, Publicada en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, 2018, pp. 21 y 22.

³⁸ De rubro "ESTEREOTIPOS DE GÉNERO EN EL LENGUAJE. METODOLOGÍA PARA SU ANÁLISIS" Pendiente de publicación en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación



estudio, al decidir los juicios de la ciudadanía SM-JDC-151/2023 y sus acumulados y SM-JDC-70/2024.

Primer nivel de análisis. Los hechos denunciados se relacionan con la obstaculización de un derecho político electoral

El hecho denunciado consiste en las manifestaciones realizadas en una rueda de prensa en la que, a decir de la entonces denunciante, se realizaron críticas hacia su persona y al desempeño de su función utilizando expresiones ofensivas, tendenciosas, con estereotipos de género, con la finalidad de menoscabar su imagen y su capacidad como servidora pública. Es decir, se relaciona con la posible obstaculización el derecho político electoral de la *Denunciante* a ejercer el cargo para el que fue electa como presidenta municipal del *Ayuntamiento*.

Segundo nivel de análisis. Las conductas denunciadas, de manera individual, encuadran en algún supuesto de VPG

En lo individual, en el hecho denunciado, el actor, en una rueda de prensa, emitió su opinión respecto a lo que acontecía en el municipio de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final del proyecto**, Guanajuato, refiriendo que tenían una alcaldesa ausente, que había estado preocupada durante dos años por una candidatura que no le otorgó su partido y que, por ello, no había podido salir de esa depresión.

De ese modo, en consideración de la entonces denunciante, dichas expresiones conllevaban estereotipos de género, porque se asociaban a características y roles de que "*las mujeres son sensibles, sentimentales, histéricas, débiles, así también de cómo deben lucir y/o qué se espera o cómo debe reaccionar ante determinadas circunstancias*".

En lo que respecta al análisis en su conjunto de los hechos denunciados, conviene precisar que, aunado a la publicación que ahora se analiza, fueron objeto de análisis dos publicaciones, cuyo contenido, según el criterio del *Tribunal Local*, no configuraban VPG.

En consideración de esta Sala Regional, tales publicaciones no arrojan un elemento distinto al estudio del caso, pues la primera se refiere a una crítica a la denunciante, como Presidenta Municipal, por estar más interesada en su futuro político que en el trabajo en el municipio y presuntamente haberse inventado unas vacaciones para evitar acudir al arranque de campaña de quien le ganó la candidatura a la Gubernatura. En tanto que, en la segunda,

hizo una crítica sobre la incompetencia que se tuvo para resolver el problema de inseguridad en el municipio, hasta que finalmente se dio por concluido el vínculo entre el Ayuntamiento y el Secretario de Seguridad Pública, esperando que con la siguiente persona titular hubiera mejoría en este rubro.

- **Rueda de prensa objeto de estudio**, del quince de diciembre de dos mil veintitrés:

"Una y otra vez estaba ya muy puesto para ser candidato a gobernador. ¡Eh! no hubo las condiciones para el tema de género, pero estoy muy claro de lo que está pasando el día de hoy en **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final del proyecto**, la situación en la que estamos viviendo, que tenemos una Alcaldesa ausente, que estuvo durante 2 años preocupada por una candidatura que no le otorgó su partido y no ha podido salir de esa depresión. Y lo vemos, lo vemos en sus fotos, lo vemos en las imágenes que proyecta este municipio y justo eso es lo que tenemos de contraste, lo que estoy muy claro que puedo traer; una visión joven, fresca, con propuestas innovadoras que es justamente lo que necesitan y a la pregunta yo estoy muy claro que tenemos que abrirle los espacios en este partido a nuevos proyectos, a nuevas personas y no competiría por la simultánea. Yo creo que el partido tiene grandes proyectos, grandes personas, que, en su momento, cuando el partido así lo decida, habrá esta posibilidad de poder plantearles cuál será nuestro, ¡eh!, grupo que nos acompañará y esos jóvenes, esas personas que nos estén acompañando, van a ser los que me acompañen en su momento en el camino."

"¿Gerardo, entonces ves a la alcaldesa **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final del proyecto** deprimida? ¿Crees que tenga que ir a una terapia?"

"Totalmente. A ver, esta se preocupó durante 2 años por un, que le dieran una candidatura. Ni siquiera su partido la apoyó. Y no lo digo yo, se ven las fotos, ¿si esas fotos que sube a redes sociales son las que escoge su equipo de redes?, pues imagínate las que no subieron, ¿no?, esa es la realidad de lo que vemos todos los leoneses, que, ¡eh!, refleja que no está contenta, no está eh bien, no sé si la verdad no me atrevería a decir que no se encuentra bien emocionalmente, pero por lo menos sus fotos así lo reflejan, y lo que yo sí les puedo decir es que, a diferencia, yo tengo ese ahínco, esa fortaleza, esa resolución de cambiar la realidad de este municipio, y lo vamos a estar..."

"¿Ves que ha repercutido en la manera de gobernar?"

"Sin duda hoy tenemos muchas cortes de listones, fotitos, revistas, pero la realidad es que todos estamos viendo que estamos sumidos en la violencia, en la inseguridad, en la impunidad y en esas obras que nadie pidió y que no pueden terminar."

"¿Cómo ves ahora, Guillermo?"

"Pues yo creo que si se, se tambalea este, así como se tambalea ayer en, en sus videos, también creo que se tambalea su candidatura, pero bueno, vea, yo creo que, que tendrán este dicen que tienen muchos más para traer, pero pues si es..."

- **Publicación** de veintisiete de diciembre de dos mil veintitrés:

"Hace apenas unas semanas, les platicamos que la alcaldesa, se inventó unas vacaciones simplemente para no acudir al arranque de campaña, de quien le ganó la contienda, para ser la candidata a gobernadora del PAN aquí en Guanajuato y hoy veintisiete de diciembre del dos mil veintitrés no sabemos dónde se encuentra. seguramente está en su casa allá en lagos de Moreno, Jalisco, porque aquí no está y a pesar de que hizo mucha publicidad con su gobierno de veinticuatro siete.

ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final del proyecto siendo **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final del proyecto**, cercana y trabajadora 24/7 por la ciudadanía, lo único que hizo sin descanso fue buscar sin frutos, una



candidatura a gobierno del estado, hoy Guanajuato necesita de líderes que estén presentes, que sepan cuáles son las necesidades de los leoneses y que estén trabajando para ellos y no para su futuro político, con tanto que le gustan la vacaciones, deberíamos considerar en ya darle vacaciones, pero definitivas de esta chamba".

➤ **Publicación** de trece de febrero de dos mil veinticuatro:

*"Pues con la novedad que ya cortaron. La pareja más toxica de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final del proyecto. Nombre como esta eso. La relación más toxica de este municipio ya se terminó. Y es la relación del Ayuntamiento y el secretario de seguridad pública. Como puedo saber si estoy en una relación toxica. Porque como en toda la relación toxica, no solamente los afectaba a ellos, nos afecta a todos. Y a pesar de que se les dijo una. Eso ya se lo dijimos, hace semanas y semanas y semanas atrás. Y otra vez parece que no entienden. Que ya sabemos, que ya se dijo, por favor algo nuevo.*

Solamente hicieron falta tres mil asesinatos para darse cuenta. Que el sector de seguridad publica era incompetente e incapaz para resolver el problema de seguridad de este municipio, lo que esperamos todas y todos, es que, en su próxima relación, tengamos una relación sana y quizá con terapia. Ve a terapia, todos nos sentimos mucho mejor"

En este sentido, a partir de la afirmación de la *Denunciante*, es posible ubicar las conductas en el supuesto establecido en el artículo 20 Ter, fracción IX, de la Ley de Acceso, consistente en *difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos.*

Por tanto, al actualizarse las condiciones previstas en el *segundo nivel*, lo procedente es continuar con el análisis del tercer y último nivel.

31

Tercer nivel de análisis. Los hechos denunciados actualizan un caso de violencia política en razón de género -VPG-

Para dar respuesta a este cuestionamiento se analizarán **las conductas bajo los elementos del tipo administrativo de VPG**, para lo cual se desarrollarán los elementos de comprobación que dispone la mencionada Jurisprudencia 21/2018, conforme a lo siguiente.

i. Que el acto u omisión se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, o bien en el ejercicio de un cargo público.

Se cumple, porque las manifestaciones objeto de controversia, se emitieron en el marco del ejercicio del cargo público que ostenta la entonces *Denunciante* como presidenta municipal del *Ayuntamiento* y otrora candidata al mismo cargo por la vía de elección consecutiva.

ii. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o sus representantes;

medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

Se cumple, porque las manifestaciones se realizaron por parte de Gerardo Fernández González, entonces precandidato del *PVEM* a la Alcaldía de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final del proyecto**, Guanajuato.

iii. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico y tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres

A diferencia de lo determinado por el *Tribunal Local*, se considera que **no se cumple** con estos elementos, porque las expresiones realizadas en rueda de prensa del quince de diciembre **no contienen estereotipos de género discriminatorios**, que constituyan violencia simbólica cometida en perjuicio de la *Denunciante*, conforme a los siguientes razonamientos:

¿Cuál fue el contexto en el que se emitió el mensaje?

32

Para el análisis del contexto, se consideran las siguientes circunstancias:

- El veinticinco de noviembre de dos mil veintitrés, se declaró el inicio del proceso electoral 2020-2021, para la renovación, entre otros, de las personas integrantes de los ayuntamientos de Guanajuato.
- El periodo de precampañas para la referida elección inició el trece de diciembre de dos mil veintitrés.
- Las manifestaciones denunciadas se emitieron en una rueda de prensa, celebrada el quince de diciembre de dos mil veintitrés, fecha en la cual la *Denunciante* se desempeñaba como presidenta municipal del *Ayuntamiento*.

En el referido acto, el *Denunciado* emitió su opinión respecto a lo que acontecía en el municipio de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final del proyecto**, Guanajuato, refiriendo que tenían una alcaldesa ausente, que estuvo preocupada durante dos años por una candidatura que no le otorgó su partido y que no había podido salir de esa depresión.

Asimismo, durante el desarrollo de la rueda de prensa, una persona asistente cuestionó al *Denunciado*, en cuanto a si veía a la alcaldesa **ELIMINADO: DATO**



PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final del proyecto deprimida y si creía que necesitaba ir a una terapia.

- El treinta de marzo se aprobó el registro de la *Denunciante* como candidata a la presidencia municipal del *Ayuntamiento*³⁹.
- El ocho de abril siguiente, la *Denunciante* presentó el escrito de queja que dio origen al procedimiento especial sancionador en que se emitió el acto impugnado.

¿Cuáles son las expresiones objeto de análisis?

Previo a indicar las expresiones objeto de análisis, es importante retomar el texto íntegro de las manifestaciones denunciadas, cuyo contenido fue asentado por la Oficialía Electoral del *Instituto Local* en el acta número ACTA-OE-IEEG-JERLE-038/2024.

Manifestaciones del *Denunciado*, emitidas en la rueda de prensa del quince de diciembre de dos mil veintitrés

Acto continuo, se hace constar que la persona del sexo masculino que se encuentra posicionado de lado izquierdo, durante toda la reproducción del video, aparentemente se encuentra dando una entrevista, toda vez que está haciendo uso de la voz y dirigiéndose a personas que tiene frente a él, mismas que no aparecen en el video, y refiere:

"Una y otra vez estaba ya muy puesto para ser candidato a gobernador. ¡Eh! no hubo las condiciones para el tema de género, pero estoy muy claro de lo que está pasando el día de hoy en ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final del proyecto, la situación en la que estamos viviendo, que tenemos una Alcaldesa ausente, que estuvo durante 2 años preocupada por una candidatura que no le otorgó su partido y no ha podido salir de esa depresión. Y lo vemos, lo vemos en sus fotos, lo vemos en las imágenes que proyecta este municipio y justo eso es lo que tenemos de contraste, lo que estoy muy claro que puedo traer; una visión joven, fresca, con propuestas innovadoras que es justamente lo que necesitan y a la pregunta yo estoy muy claro que tenemos que abrirle los espacios en este partido a nuevos proyectos, a nuevas personas y no competiría por la simultánea. Yo creo que el partido tiene grandes proyectos, grandes personas, que, en su momento, cuando el partido así lo decida, habrá esta posibilidad de poder plantearles cuál será nuestro, ¡eh!, grupo que nos acompañará y esos jóvenes, esas personas que nos estén acompañando, van a ser los que me acompañen en su momento en el camino."

Acto seguido, se hace constar que interrumpe la voz de una persona de sexo femenino, sin poder describir su media filiación, puesto que no aparece a cuadro de imagen, aunado esto, manifiesta lo siguiente:

"¿Gerardo, entonces ves a la alcaldesa ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final del proyecto deprimida? ¿Crees que tenga que ir a una terapia?"

Acto continuo, se hace constar que la persona del sexo masculino que se encuentra sentado a la derecha, -visto de frente- en la pantalla, comienza a reírse de lo que manifestó la voz del sexo femenino.

³⁹ <https://api.ieeg.mx/repoinfo/Uploads/240330-especial-acuerdo-063.pdf>

Manifestaciones del *Denunciado*, emitidas en la rueda de prensa del quince de diciembre de dos mil veintitrés

Ahora bien, vuelve a tomar la palabra la persona del sexo masculino que se encuentra sentado a la izquierda -visto de frente- en la pantalla y refiere: - -

"Totalmente. A ver, esta se preocupó durante 2 años por un, que le dieran una candidatura. Ni siquiera su partido la apoyó. Y no lo digo yo, se ven las fotos, ¿si esas fotos que sube a redes sociales son las que escoge su equipo de redes?, pues imagínate las que no subieron, ¿no?, esa es la realidad de lo que vemos todos los leoneses, que, jeh!, refleja que no está contenta, no está eh bien, no sé si la verdad no me atrevería a decir que no se encuentra bien emocionalmente, pero por lo menos sus fotos así lo reflejan, y lo que yo sí les puedo decir es que, a diferencia, yo tengo ese ahínco, esa fortaleza, esa resolución de cambiar la realidad de este municipio, y lo vamos a estar..."

Enseguida vuelve a interrumpir la voz de sexo femenino, manifestando lo siguiente "¿Ves que ha repercutido en la manera de gobernar?"

Seguido de la previa manifestación, vuelve hacer uso de la voz la persona del sexo masculino y contesta lo siguiente: -

"Sin duda hoy tenemos muchas cortes de listones, fotitos, revistas, pero la realidad es que todos estamos viendo que estamos sumidos en la violencia, en la inseguridad, en la impunidad y en esas obras que nadie pidió y que no pueden terminar..."

Acto seguido existe una interrupción momentánea, sin embargo, a continuación, una persona de sexo masculino, el cual no puedo hacer la descripción de su media filiación porque no aparece a cuadro de la cámara, manifiesta lo siguiente:

"¿Cómo ves ahora, Guillermo?", durante dicha pregunta se escucha muchos sonidos de fondo, siendo lo que se alcanza a escuchar en dicha pregunta. Sin embargo, la persona destacada, responde lo siguiente:

"Pues yo creo que si se, se tambalea este, así como se tambalea ayer en, en sus videos, también creo que se tambalea su candidatura, pero bueno, vea, yo creo que, que tendrán este dicen que tienen muchos más para traer, pero pues si es..."

Finaliza la reproducción del video.

34

Ahora bien, las frases, motivo de controversia, que el *Tribunal Local* consideró constitutivas de VPG, son las siguientes:

- **Frase 1:** ... de lo que está pasando el día de hoy en **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final del proyecto, *la situación en la que estamos viviendo, que tenemos una Alcaldesa ausente, que estuvo durante 2 años preocupada por una candidatura que no le otorgó su partido y no ha podido salir de esa depresión. Y lo vemos, lo vemos en sus fotos, lo vemos en las imágenes que proyecta este municipio...*
- **Frase 2:** *"¿Gerardo, entonces vez a la alcaldesa **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final del proyecto deprimida? ¿Crees que tenga que ir a una terapia?"* refiere: *"Totalmente... Y no lo digo yo, se ve en las fotos, ¿si esas fotos que sube a redes sociales son las que escoge su equipo de redes?, pues imagínate las que no subieron, ¿no?, esa es la realidad de lo que vemos todos los leoneses, que, jeh!, refleja que no está contenta, no está eh bien, no sé si la verdad no me atrevería a decir que no se encuentra bien emocionalmente, pero por lo menos sus fotos así lo reflejan..."*

¿Cuál es el significado de las frases cuestionadas?



- **Frase 1:** *Tenemos una Alcaldesa ausente, que estuvo durante 2 años preocupada por una candidatura que no le otorgó su partido y no ha podido salir de esa depresión.*

El Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española⁴⁰, define **ausente** en los términos siguientes:

1. adj. Dicho de una persona: Que está separada de otra persona o de un lugar, y especialmente de la población en que reside.

A su vez, **preocupar** se define como:

1. tr. Ocupar antes o anticipadamente algo.
2. tr. Prevenir a alguien en la adquisición de algo.
3. tr. Dicho de algo que ha ocurrido o va a ocurrir: Producir intranquilidad, temor, angustia o inquietud. U. t. c. prnl.
4. tr. Dicho de una cosa: Interesar a alguien de modo que le sea difícil admitir o pensar en otras cosas.
5. prnl. Estar interesado o encaprichado en favor o en contra de una persona, de una opinión o de otra cosa.

Por su parte, para **depresión** establece el siguiente significado:

1. f. Acción y efecto de deprimir o deprimirse.
2. f. En un terreno u otra superficie, concavidad de alguna extensión.
3. f. Período de baja actividad económica general, caracterizado por desempleo masivo, deflación, decrecimiento de recursos y bajo nivel de inversiones.
4. f. Psicol. y Psiquiatr. Síndrome caracterizado por una tristeza profunda y por la inhibición de las funciones psíquicas, a veces con trastornos neurovegetativos.

- **Frase 2:** ... ves a la alcaldesa **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final del proyecto** *deprimida? ¿Crees que tenga que ir a una terapia?" refiere: "Totalmente... Y no lo digo yo, se ve en las fotos, ¿si esas fotos que sube a redes sociales son las que escoge su equipo de redes?, pues imagínate las que no subieron, ¿no?, esa es la realidad de lo que vemos todos los leoneses, que, ¡eh!, refleja que no está contenta, no está eh bien, no sé si la verdad no me atrevería a decir que no se encuentra bien emocionalmente, pero por lo menos sus fotos así lo reflejan...*

El citado Diccionario establece que el significado de *realidad* es:

1. f. Existencia real y efectiva de algo.
2. f. Verdad, lo que ocurre verdaderamente.
3. f. Lo que es efectivo o tiene valor práctico, en contraposición con lo fantástico e ilusorio.

De igual manera, señala que *deprimido* se entiende como:

1. adj. Que sufre decaimiento del ánimo.
2. adj. Económicamente decaído, empobrecido o atrasado.
3. adj. Psicol. y Psiquiatr. Que padece un síndrome de depresión.

⁴⁰ Consultar en <https://dle.rae.es/>

A su vez, *terapia* se define como:

1. f. Tratamiento de una enfermedad o de cualquier otra disfunción.
2. f. Tratamiento destinado a solucionar problemas psicológicos.

En cuanto a la palabra *contento/ta* establece, en lo que interesa, el siguiente significado:

1. adj. Alegre, satisfecho.
3. m. Alegría, satisfacción.
4. f. Agasajo o regalo con que se satisfacen los deseos de alguien.

Por lo que hace a *emocional*, se define como:

1. adj. *Pertenciente o relativo a la emoción.*

En el Diccionario de referencia no aparece exactamente la palabra *reflejan*, no obstante, sí aparece la palabra *reflejar*, de la que deriva el mencionado vocablo conjugado.

Respecto a la palabra *reflejar*, dispone lo siguiente:

2. tr. Manifestar, hacer patente o dejar ver algo.

¿Cuál es el sentido de las expresiones a partir de los usos y costumbres de un lugar determinado?

36

En el caso, no se localizó que las frases en cuestión tengan algún significado especial de acuerdo con los usos y costumbres de Guanajuato.

¿Cuál es el sentido que la emisora del mensaje da con las frases expresadas?

Tomando en consideración el contenido íntegro de las expresiones cuestionadas, se advierte:

- Las manifestaciones denunciadas se emitieron en una rueda de prensa, en la que el *Denunciado* emitió su opinión respecto a lo que acontecía en el municipio de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final del proyecto**, Guanajuato, refiriendo que tenían una alcaldesa ausente, que había estado preocupada durante dos años por una candidatura que no le otorgó su partido y que, por ello, no había podido salir de esa depresión (Frase 1).
- Durante el desarrollo de la rueda de prensa, una persona asistente cuestionó al *Denunciado*, en cuanto a si veía a la alcaldesa **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final del proyecto** deprimida y si creía que necesitaba ir a una terapia, a lo que éste respondió con su anuencia, y



refirió que no lo afirmaba él, sino que se veía en sus fotos y que esa era la realidad que veían todos los habitantes del municipio, que no estaba contenta y que no se atrevería a decir que no se encuentra bien emocionalmente, pero que por lo menos sus fotos así lo reflejaban (Frase 2).

En ese sentido, se desprende que las manifestaciones hechas por el actor tuvieron como objeto cuestionar el desempeño de la presidenta municipal del *Ayuntamiento*, al referir que había estado ausente por la depresión que le había generado el no obtener una candidatura.

¿Cuál es la intención en la emisión del mensaje?

Del **análisis concatenado, contextualizado e integral** de los mensajes y las circunstancias que los rodearon, se considera que la intención del *Denunciado* fue realizar una **crítica** al desempeño en la gestión de la *Denunciante* como presidenta municipal del *Ayuntamiento*, y a **su enfoque de atención**, más que a gobernar, a obtener la candidatura a la gubernatura.

Esto, en el marco del proceso electoral que se llevaba a cabo en Guanajuato, en el cual se renovarían, además de la gubernatura del Estado, dicho órgano municipal y por el cual el actor aspiraba a obtener su titularidad, refiriendo que la situación que vivía el municipio era la de tener una alcaldesa ausente, al haberse preocupado por una candidatura que finalmente no obtuvo y que, por ello, no había podido salir de esa depresión, lo cual repercutía en su forma de gobernar.

A la par, se advierte que, parte de las expresiones denunciadas (Frase 2) fueron realizados como contestación a una pregunta formulada por una persona asistente a la rueda de prensa al *Denunciado*, lo que permite suponer, salvo prueba en contrario, cierta espontaneidad en el diálogo y, por tanto, en el uso del lenguaje.

Asimismo, del análisis de dichas expresiones, se puede advertir que éstas se encontraban enfocadas a realizar un crítica severa a la gestión de la entonces *Denunciada*, como presidenta municipal del *Ayuntamiento*, realizado un **ejercicio de contraste** respecto de lo que él podría representar como opción política de frente a la ciudadanía de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final del proyecto**, Guanajuato –al margen de lo correcto o no del posicionamiento realizado, tomando en cuenta la etapa del proceso electoral, al no haber sido motivo de denuncia y tampoco estar controvertido–

Para lo cual, **partió de un plano de igualdad**, pues en ambos casos hizo ver que tanto él como la *Denunciante* tenían la aspiración de obtener la candidatura a la gubernatura de Guanajuato por sus respectivos partidos políticos, **sin que ninguno la obtuviera y, a partir de ello, es que se advierte que realizó la comparativa** en cuanto a la actitud que asumieron y lo que podrían ofrecer a los habitantes del municipio.

En su concepto, era posible observar que la *Denunciante* había caído en **depresión** ante esa negativa (luego de haber buscado la candidatura dos años) y ello había repercutido en su labor como presidenta municipal del *Ayuntamiento*, pues se volvió una *alcaldesa ausente*, en tanto que él, no obstante la negativa, podía traer una visión joven, fresca, con propuestas innovadoras. Al efecto, ante la pregunta relativa a que, si creía que ella debía ir a terapia, si bien inicialmente indicó “totalmente”, agregó que, aunque **no se atrevía a decir que no se encontraba bien emocionalmente**, la realidad era que de las fotografías que su equipo de redes subía a redes sociales podía observarse que **no estaba contenta** y que, **en contraste, él sí tenía ese ahínco, esa fortaleza, esa resolución** de cambiar la realidad en el municipio.

38 De lo cual puede observarse que, **si bien** en el caso se indicó que la *Denunciante* estaba **deprimida** y que se veía que **no estaba contenta, no se aprecia** que ello derive de estereotipos de género, puesto que ambos aspectos son inherentes a las personas en tanto humanas y no a un género en particular y, **por el contexto** en que se realizaron las expresiones, **no se buscó atribuir una característica o rol por su condición sexo-genérica**, en cuanto a ideas preconcebidas de que las mujeres son frágiles, sentimentales o emocionales, para desmerecer su capacidad de gobernar o aspirar a un nuevo cargo político; y tampoco se le cosificó a partir de su apariencia física o se estableció un rol sobre cómo deben proyectar su imagen las mujeres. Sencillamente, se indicó un estado de ánimo que, en concepto del denunciado, es perceptible a través de la vista y que, en su opinión, no le ha permitido desempeñarse óptimamente⁴¹; en contraste a lo que, estimaba, él podría ofrecer a la población de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final del proyecto.**

En ese sentido, las expresiones constituyen una crítica dura y espontánea que pretendían cuestionar la gestión de la *Denunciante* como presidenta municipal

⁴¹ Se estima que ello es similar a lo resuelto en el SUP-JE-199/2021 y acumulados, en el que se consideró que no era VPG indicar que una candidata “ya está cansada”, en el caso que estaba deprimida, no contenta.



del *Ayuntamiento*, sin que en ellas se denoten **expresiones estereotípicas** que den pauta a la comisión de violencia simbólica.

Esto es así porque, si bien, las expresiones pueden resultar molestas o chocantes, por encuadrarse en la crítica o reproche dirigido a la forma en que la *Denunciante* lleva a cabo sus funciones, lo cierto es que no se advierte que los enunciados materia de análisis se basen en cuestiones de género, lo cual es un requisito que debe actualizarse para poder establecer si las conductas objeto de denuncia configuran *VPG*, como lo señalan la *Ley de Acceso* y la jurisprudencia 21/2018.

La conclusión anterior se refuerza, al realizar el método llamado **regla de la inversión**, que consiste en cambiar el sexo de la denunciante por un hombre, a fin de evidenciar que las expresiones materia de la queja no utilizaron estereotipos de género ya que, con tal cambio, no se vuelve incongruente su redacción ni su sentido y, por lo tanto, no actualiza *VPG*.

Así, no se advierte que por el simple hecho que las frases denunciadas⁴² se dirijan a un hombre, el contexto de la comunicación sea diferente en beneficio del sexo masculino o más perjudicial si se dirigen a una mujer, pues **se trata de un discurso cuyo lenguaje es neutral** y, por ende, no incide en la percepción social del desempeño de las mujeres en la vida política.

39

En otras palabras, las expresiones emitidas por el actor, en su caso, **no generarían un resultado distinto si se hubieran empleado en contra de un hombre**, en tanto que las críticas materia de análisis no afectan en forma diferente o en mayor proporción a las mujeres que a los hombres.

A ello se suma que, en el ámbito de una contienda electoral, no solo es aceptable sino esperable que existan cuestionamientos hacia las personas funcionarias públicas que, en ese momento, ejercen el cargo por el cual aspiran las candidaturas contendientes.

⁴² **Frase 1:** ... de lo que está pasando el día de hoy en **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final del proyecto, la situación en la que estamos viviendo, que tenemos una Alcaldesa ausente, que estuvo durante 2 años preocupada por una candidatura que no le otorgó su partido y no ha podido salir de esa depresión. Y lo vemos, lo vemos en sus fotos, lo vemos en las imágenes que proyecta este municipio...

Frase 2: "¿Gerardo, entonces vez a la alcaldesa **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final del proyecto deprimida? ¿Crees que tenga que ir a una terapia?" refiere: "Totalmente... Y no lo digo yo, se ve en las fotos, ¿si esas fotos que sube a redes sociales son las que escoge su equipo de redes?, pues imagínate las que no subieron, ¿no?, esa es la realidad de lo que vemos todos los leoneses, que, ¡eh!, refleja que no está contenta, no está eh bien, no sé si la verdad no me atrevería a decir que no se encuentra bien emocionalmente, pero por lo menos sus fotos así lo reflejan..."

Al respecto, la Sala Superior⁴³ ha sostenido que en la valoración contextual de la emisión de mensajes en política, los límites de la crítica **son más amplios cuando tratan de asuntos de interés general y de cuestiones gubernamentales**, ya que se sujetan al examen riguroso de la opinión pública, por lo que el extenso escrutinio sobre las expresiones que apuntan a esos temas no tiene necesariamente como elemento para su análisis el género de quien se expresa o de la persona criticada como funcionaria pública o candidata.

Además, que, si bien es cierto que por cuestiones históricas y estructurales la participación de las mujeres ha sido obstaculizada y se ha dado en menor número que la de los hombres, **ello no necesariamente se traduce en que los dichos en contra de quienes aspiran a ocupar un cargo de elección popular o de quienes lo ocupan, constituyan violencia y vulneren alguno de sus derechos a la participación política.**

Afirmar lo contrario podría subestimar a las mujeres y colocarlas en una situación de victimización, negándoles, a priori, su capacidad para participar en los debates y discusiones inherentes a las contiendas electorales y el ejercicio de un cargo, en las cuales se suele usar un lenguaje fuerte, vehemente y cáustico, tutelado por la libertad de expresión. En efecto, partir de la base de que los señalamientos y afirmaciones respecto a candidatas o funcionarias públicas implican violencia, es desconocer su dignidad, capacidad y autonomía para debatir y responder abierta y directamente tales señalamientos⁴⁴.

40

En ese sentido, se estima que las expresiones denunciadas, de modo alguno, tuvieron como propósito discriminar a la presidenta municipal del *Ayuntamiento* como mujer, pues **no** se emitieron para convencer a los demás de que **las mujeres no son aptas** para la política y por tanto deben ser excluidas de ella; **tampoco** para **disminuir las capacidades de las mujeres** en la vida pública o hacer que **las mujeres tengan miedo de responder**, al desmerecer los argumentos de las mujeres y cancelar su nivel de respuesta y mucho menos para mostrar **a las audiencias que los hombres salvan a las mujeres**, denostando todos aquellos movimientos para lograr el reconocimiento pleno de los derechos de las mujeres.

⁴³ SUP-JDC-877/2024.

⁴⁴ Véase SUP-JE-117/2022.

Por tanto, al no haberse acreditado el tercero y cuarto elementos del test que contempla la jurisprudencia⁴⁵, no resulta procedente continuar con el análisis del último de ellos, esto es, el que tiene que ver con que la expresión contenga elementos de género, es decir: 1) se dirige a una mujer por ser mujer, 2) tiene un impacto diferenciado en las mujeres, y 3) si afecta desproporcionadamente a las mujeres.

Con base en lo anterior, es que se concluye que las expresiones materia de estudio **no configura un caso de VPG**, pues no se trasmite una carga de género que reproduzca esquemas de desigualdad estructural hacia las mujeres, tampoco se observa que se haga referencia a un prejuicio que pudiera generar un impacto desproporcionado a la actora, por el hecho de ser mujer; ya que, las frases válidamente podrían ser empleadas respecto de un hombre, como de una mujer.

En ese orden de ideas, no se comparte la manera en que el *Tribunal Local* llevó a cabo el estudio de las frases denunciadas, pues se considera que no denotan expresiones estereotípicas que den pauta a la comisión de violencia simbólica, al estar protegidas por el derecho a la libertad de expresión e información, sobre todo porque no rebasan los límites constitucionalmente permitidos con el empleo de estereotipos de género o lenguaje sexista, que tuviera como finalidad menoscabar los derechos político-electorales de las mujeres por el hecho de serlo.

41

En consecuencia, lo procedente es **revocar**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución emitida por el *Tribunal Local* por lo que resulta innecesario continuar con el estudio de los restantes motivos de disenso.

6. EFECTOS

6.1. Se **revoca**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución dictada en el expediente TEEG-PES-98/2024.

6.2. En consecuencia, se dejan sin efectos las sanciones y consecuencias jurídicas impuestas a las partes promoventes de los presentes juicios.

6.3. Notifíquese la presente sentencia a la *Denunciante*.

⁴⁵ Jurisprudencia 21/2018, de rubro y texto: **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.**

7. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **acumula** el expediente SM-JDC-660/2024, al diverso SM-JE-256/2024, por ser éste el primero que se recibió en esta Sala Regional, por lo que, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutiveos de esta sentencia a los autos del juicio acumulado.

SEGUNDO. Se **revoca**, en lo que fue materia de controversia, la sentencia impugnada, para los efectos precisados en el apartado respectivo.

En su oportunidad, archívense los presentes expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, devuélvase la documentación que exhibió la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **mayoría** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasoch, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria General de Acuerdos en Funciones de Magistrada María Guadalupe Vázquez Orozco, con el voto diferenciado que formula el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, en los términos de su intervención, ante el Secretario General de Acuerdos en Funciones Gerardo Alberto Álvarez Pineda, que autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Referencia: Páginas 1 (Rubro), 2, 3, 6, 7, 8, 9, 10, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38 y 39.

Fecha de clasificación: Nueve de diciembre de dos mil veinticuatro.

Unidad: Ponencia a cargo de la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar.

Clasificación de información: Confidencial por contener datos personales que hacen a personas físicas identificables.

Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial.

Fundamento Legal: Artículos 23, 68, fracción VI, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 3, fracción IX, y 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Motivación: En virtud de que, mediante auto de turno dictado el veintiocho de octubre de dos mil veinticuatro, se ordenó mantener la protección de los datos personales ordenado en la instancia local, a fin de evitar la difusión no autorizada de esa información.

Nombre y cargo del titular de la unidad responsable de la clasificación: Jorge Alfonso de la Peña Contreras, Secretario de Estudio y Cuenta adscrito a la Ponencia a cargo de la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar.